

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 0128700
MEDIO DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL
DEMANDANTE: INSUGEC S.A.S.
DEMANDADO: DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Mediante Ley 1653 de 2013¹ se consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia, disponiéndose que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley²

El artículo 6° de la ley 1563 de 2013³, dispone que el demandante debe cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, estamos en presencia de un medio de control de nulidad y reestablecimiento del derecho, contra la DIAN. La entidad oficial emitió una serie de resoluciones, por medio de las cuales reliquidó una serie de tributos aduaneros a la entidad actora.

¹ “Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”.

² Artículo 5º de la Ley 1653 de 2013: “...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...”.

³ La cual comenzó a regir el 15 de julio de 2013, y la demanda fue presentada el 28 de agosto de 2013.

Como se puede apreciar, el demandante no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley, por lo cual la parte actora deberá allegar el comprobante de pago del arancel judicial.⁴

2. No consigna la dirección electrónica de la entidad demandada para cumplir lo ordenado por el artículo 199 del CPACA sobre notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 4 de febrero de 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN.

⁴ Artículo 8°. “Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV)”.

El Acuerdo No. PSAA13-9961 del 25 de Julio de 2013 “Por el cual se fija el pago del Arancel consagrado en la Ley 1653 de 2013”, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, autoriza provisionalmente al Banco Agrario de Colombia, para que , conforme a la ley y a los reglamentos existentes, realice el recaudo.

A su vez mediante Circular DEAJ13-66 del 29 de julio de 2013 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emite un listado de cuentas, códigos, de cada una de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, el Código de cuenta “05001205053” y el nombre de la cuenta “ARANCEL JUDICIAL LEY 1653 SECCIONAL MEDELLÍN” – Oficina Administradora 1323 – MEDELLÍN. Esta cuenta es del Banco Agrario.